

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones sobre los sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores"

Los criterios de acceso para los participantes deberán ser objetivos, públicos, equitativos, transparentes y basados en consideraciones legales o de prevención y mitigación de los riesgos de crédito, legal, de liquidez, operativo y sistémico.

- c) Esquemas y mecanismos que garanticen una información clara, transparente y objetiva a los participantes, incluyendo aquella que les permita identificar los riesgos en que incurren al utilizar el sistema.
- d) Tipos de órdenes de transferencia que podrán ser recibidas y aceptadas por dicho sistema, los mecanismos establecidos para su compensación y los activos que se utilizarán para su liquidación.
- e) El procedimiento y los requisitos o controles de riesgo que deberán cumplir las órdenes de transferencia enviadas al sistema para considerarse aceptadas. Dichos controles de riesgo deberán permitir que se prevenga o mitigue, de forma eficaz, los riesgos de crédito, de liquidez, operacional, sistémico y legal.
- f) El deber que tienen los participantes de disponer de los recursos y valores suficientes para garantizar la liquidación de las órdenes de transferencia aceptadas.
- g) El deber de los participantes de contar con planes de contingencia y de seguridad informática, para garantizar la continuidad de su operación en el sistema de compensación y liquidación.
- h) Las obligaciones y responsabilidades de la entidad administradora del sistema de compensación y liquidación y de sus participantes.
- i) Los estándares operativos y técnicos con que cuenta la entidad administradora del sistema, así como aquellos que deberán tener los participantes del mismo, incluyendo los procedimientos de contingencia y de continuidad del negocio, capaces de permitir el procesamiento y la terminación de la compensación y liquidación dentro del ciclo intradía previsto en la operación.
- j) El manejo de la confidencialidad y la provisión de información a los participantes. Igualmente, los compromisos que adquiere la entidad administradora para proteger la información recibida y prevenir su modificación, daño o pérdida.
- k) La política general en materia de cobro de comisiones a los participantes por la utilización del servicio, y los mecanismos de información a los participantes sobre las mismas.
- l) Reglas y procedimientos internos para asegurar que la confirmación de las órdenes de transferencia de dinero o valores ocurra tan pronto como sea posible después de celebrada la respectiva operación, y en todo caso, el mismo día de ésta (t + 0).
- m) Mecanismos que serán utilizados para la liquidación de las operaciones de sus participantes, preferiblemente en las cuentas de depósito en el Banco de la República y en las cuentas de títulos en los depósitos centralizados de valores. Cualquier modificación al respecto deberá ser informada a la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que ésta se efectúe. En todo caso, la liquidación de las operaciones deberá realizarse en la misma fecha acordada por las partes para el cumplimiento de la operación que les da origen, a menos que tal fecha corresponda a un día no hábil, caso en el cual la liquidación se efectuará en el día hábil siguiente.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones sobre los sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores"

- n) Las relaciones e interacciones que tenga el sistema de compensación y liquidación de operaciones sobre valores con otros sistemas de la misma clase, con sistemas de negociación o de registro de operaciones sobre valores y con sistemas de pago, según el caso.
- o) Las consecuencias originadas en el incumplimiento de los reglamentos.
- p) Reglas y procedimientos internos para aplicación en casos de incumplimiento de un participante, orden de cesación de pagos dictada por alguna autoridad judicial o administrativa, inicio de un proceso de liquidación voluntario o administrativo u otro procedimiento concursal similar o análogo.

Parágrafo primero. Las entidades que administren sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores deberán contar con manuales de operación, los cuales deberán incluir los horarios de funcionamiento del sistema y las condiciones para su modificación.

Parágrafo segundo. El reglamento y sus modificaciones deberán someterse a la aprobación previa por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo segundo. Los reglamentos de los sistemas de compensación y liquidación de valores y los manuales de operación serán parte integrante de los acuerdos o contratos de vinculación que suscriban los participantes y se entienden conocidos y aceptados por éstos y por las personas vinculadas a ellos. En consecuencia, en ningún caso servirá como excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos y manuales, para abstenerse de cumplir sus disposiciones o para justificar su incumplimiento.

Artículo 3. Participantes en los sistemas de compensación y liquidación. Podrán participar en un sistema de compensación y liquidación de operaciones sobre valores, las personas jurídicas que prevea el reglamento de dicho sistema, en las condiciones y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo, siempre que se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, entidades públicas que estén legalmente obligadas a utilizar sistemas de negociación para realizar sus operaciones de tesorería y entidades del exterior que desarrollen actividades en el sistema de compensación y liquidación de valores del respectivo país, tales como depósitos de valores, custodios y demás participantes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones cambiarias y de inversión extranjera.

Artículo 4. Deber de suministro de información. Las entidades administradoras y participantes de los sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores deberán suministrar a la Superintendencia Financiera de Colombia, a las autoridades competentes y, a los organismos autorreguladores la información que sea requerida para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5. Aceptación de las órdenes de transferencia de dinero o valores. Las órdenes de transferencia de dinero o valores que ingresen a un sistema de compensación y liquidación de operaciones sobre valores se entenderán aceptadas cuando hayan cumplido los requisitos y controles de riesgo establecidos en el reglamento del mismo sistema. Tales requisitos y controles deberán referirse, como mínimo, a los riesgos de crédito, de liquidez, operacional, sistémico y legal.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones sobre los sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores"

Ningún sistema de compensación y liquidación podrá tener como aceptada una orden de transferencia antes de que se haya realizado la confirmación correspondiente, por uno o todos los participantes en la respectiva operación, según prevea el reglamento, y se cumplan los demás requisitos y controles de riesgo previstos en éste. En todo caso, requerirán confirmación de todas las partes las órdenes de transferencia de dinero o valores derivadas de las operaciones acordadas en el "mercado sobre el mostrador" (OTC).

Parágrafo primero. Los reglamentos de los sistemas de compensación y liquidación podrán establecer que la confirmación de órdenes de transferencia, correspondientes a una operación celebrada en un sistema de negociación de valores, se entenderá producida por virtud de la información que el sistema de negociación de valores envíe al sistema de compensación y liquidación de valores sobre la adjudicación de la respectiva operación.

Parágrafo segundo. Para los efectos previstos en este decreto, se entiende por "confirmación" el acto mediante el cual una o las dos partes de una operación celebrada en un sistema de negociación o en el "mercado sobre el mostrador (OTC)", expresan a los sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores y, de ser el caso, a los demás sistemas de compensación y liquidación o sistemas de pago que intervengan en su liquidación, su voluntad de que las respectivas órdenes de transferencia de dinero o valores sean compensadas y liquidadas en dichos sistemas.

Parágrafo tercero. Las órdenes de transferencia de dinero o valores aceptadas por un sistema de compensación y liquidación de operaciones sobre valores, así como todos los actos necesarios para asegurar su cumplimiento, que deban ser comunicados por éste a otro(s) sistema(s) de igual naturaleza o a sistemas de pago, para realizar o culminar su liquidación, se entenderán igualmente aceptadas en éstos desde el momento en que sean aceptadas por el primer sistema.

Artículo 6. Aceptación de las órdenes de transferencia originadas en operaciones a plazo. Las órdenes de transferencia de dinero o valores originadas en operaciones a plazo, reporto o repos, simultáneas y de transferencia temporal de valores sólo se entenderán aceptadas en un sistema de compensación y liquidación el día pactado para su cumplimiento, siempre que en esa fecha se hayan dado las condiciones previstas en el artículo anterior, según el caso, y se hayan cumplido con los demás requisitos previstos en el reglamento del respectivo sistema de compensación y liquidación.

Artículo 7. Garantías. Las órdenes de transferencia de dinero o valores que envíen los participantes o el administrador de un sistema de compensación y liquidación de operaciones sobre valores al mismo sistema o al sistema de pagos involucrado, en los términos indicados en sus respectivos reglamento y manual de procedimientos operativos, para constituir, modificar, ampliar, sustituir o ejecutar garantías destinadas a asegurar el cumplimiento de la liquidación efectuadas por dichos sistemas, tendrán la misma protección contenida en los artículos 10 y 11 de la Ley 964 de 2005 y en este decreto.

Artículo 8. Efectos de la suspensión de pagos, liquidación y otras medidas similares. La entidad administradora de un sistema de compensación y liquidación de operaciones sobre valores que sea notificada por la entidad u organismo competente sobre la orden de suspensión de pagos derivada de la toma de posesión de los bienes, activos y haberes; o sobre la decisión de iniciar la liquidación forzosa o voluntaria, o sobre la admisión o inicio de cualquier otro proceso concursal o procedimiento universal de reestructuración de deudas, que recaiga sobre un participante del respectivo sistema, deberá continuar con el trámite normal de la compensación o la liquidación de las órdenes de transferencia de dinero o valores que involucren al respectivo participante siempre

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones sobre los sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores"

que hayan sido aceptadas por el sistema con anterioridad a dicha notificación, incluida la ejecución de las respectivas garantías.

Así mismo, el liquidador, agente especial, administrador provisional, síndico o funcionario encargado de adelantar el procedimiento o la medida de que se trate, no podrá omitir o impedir el cumplimiento de cualquiera de las operaciones mencionadas.

Si las operaciones relacionadas con tales órdenes de transferencia no pudieran ser liquidadas en la fecha estipulada, una vez ejecutadas las garantías que fueren aplicables, por falta de dinero o de valores disponibles suficientes en cualquiera de las cuentas de liquidación del participante que haya sido objeto de alguna de las medidas descritas en este artículo, o por otra razón, la operación respectiva se considerará incumplida, se reportará como tal a las partes, al sistema de negociación del cual proceda, si fuere el caso, a la entidad de supervisión competente y al organismo o autoridad que haya decretado la medida o se encuentre adelantando el proceso concursal. En dicho caso, la operación incumplida quedará excluida de la compensación y liquidación por el sistema, y será de cargo del respectivo acreedor hacerse parte en la liquidación o en el proceso concursal de que se trate, para reclamar allí el reconocimiento y pago de sus créditos, de acuerdo con los procedimientos y las normas que sean aplicables. Para tal efecto los sistemas de compensación y liquidación de operaciones emitirán el certificado en el que consten las operaciones incumplidas.

Una vez notificada a las entidades administradoras de los sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valor cualquiera de las medidas descritas en este artículo, los respectivos sistemas se abstendrán de recibir órdenes de transferencia que involucren al participante objeto de la misma y que no hayan sido previamente aceptadas en otro sistema de compensación y liquidación de operaciones. Así mismo, se rechazarán aquellas órdenes de transferencia de dinero o valores que habiendo sido enviadas al sistema en forma previa a la citada notificación, no hubieran sido aún aceptadas.

Artículo 9. Embargos y otras medidas cautelares. Para los casos de ordenes de embargo, secuestro, confiscación, comiso, congelamiento o bloqueo de fondos y otras decisiones similares, dictadas por cualquier autoridad judicial o administrativa sobre dinero o valores de un participante, no podrán recaer sobre las operaciones relacionadas con las órdenes de transferencia de dinero o de valores aceptadas por un sistema de compensación y liquidación de operaciones sobre valores, así como la ejecución de las garantías a que haya lugar, las cuales deberán cumplirse en los términos y condiciones previstos en el reglamento del respectivo sistema.

Cuando las medidas cautelares descritas en este artículo recaigan directamente sobre cuentas de liquidación (de dinero o valores) o sobre sumas de dinero o valores depositados en ellas, pertenecientes al administrador del sistema o a cualquiera de sus participantes, no podrán hacerse efectivas sino después de separar o asegurar los recursos o los valores (incluyendo las garantías) que se requieran para liquidar la totalidad de las operaciones relacionadas con las órdenes de transferencia que se encuentren pendientes de cumplimiento y que ya estuvieran aceptadas al momento de recibirse la notificación de la correspondiente medida cautelar.

Artículo 10. Notificación de decisiones judiciales y administrativas. La notificación de una medida judicial o administrativa de embargo, secuestro, suspensión de pagos, liquidación, inicio de un procedimiento concursal u otra medida que tenga los mismos efectos, se entenderá efectuada cuando la autoridad u organismo que haya adoptado la medida la comunique formalmente y por escrito a la entidad administradora del sistema de compensación y liquidación de operaciones sobre valores, de acuerdo con las normas propias que regulen el respectivo procedimiento.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones sobre los sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores"

En el caso de medidas derivadas de procedimientos de naturaleza concursal, toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas, la notificación indicada en este artículo deberá hacerse de manera personal al representante legal de la entidad administradora del sistema de compensación y liquidación de operaciones sobre valores.

Artículo 11. El párrafo segundo del artículo 1 del Decreto 2211 de 2004 quedará así:

"En desarrollo de la facultad de suspender los pagos, la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con la situación de la entidad y las causas que originaron la toma de posesión, podrá disponer entre otras condiciones, que ésta sea general, o bien que opere respecto de determinado tipo de obligaciones en particular o hasta por determinado monto, sin perjuicio del deber de cumplir las operaciones realizadas por la entidad o por cuenta de ella en el mercado de valores antes de la toma de posesión. La Superintendencia Financiera de Colombia deberá notificar personalmente la medida de toma de posesión, de manera inmediata, a los representantes legales de las entidades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de valores en los cuales actúa como participante la entidad intervenida.

En todo caso, el representante legal de la entidad objeto de toma de posesión podrá realizar los gastos administrativos de que trata el artículo 41 del presente decreto".

Artículo 12. Disposición transitoria. Sin perjuicio de lo indicado en el Parágrafo Primero del Artículo 1 del presente decreto, las bolsas de valores, el Banco de la República y los depósitos centralizados de valores que en la fecha de expedición de este decreto se encuentren administrando sistemas que puedan ser calificados como sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores podrán seguir administrando dichos sistemas en los términos del presente decreto, las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

Tales entidades deberán adecuar sus reglamentos, manuales operativos y modelos de contrato a lo dispuesto en este decreto y remitirlos para aprobación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este decreto. Vencido dicho término no podrán continuar adelantando la actividad de compensación y liquidación de valores, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 13. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público